



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00252-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad electoral
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00252-00
Demandante	JAIRO MARTIN MORENO MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MARGARITA BOLIVAR (decreto No. 311018-001 de 31 de octubre de 2018 por el cual se designa personero encargado)
Auto interlocutorio No.	026
Asunto	Demanda de reconvencción

Visto el informe secretarial que antecede se advierte dentro del presente asunto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto de 23 de noviembre de 2018 (fls. 31 y s.s.), notificando al nombrado KEVIN OMAR MARTÍNEZ MENDOZA el 05 de diciembre de 2018 (fl. 114-115) y al Municipio de Margarita-Alcaldía Municipal en el buzón de notificaciones judiciales el 30 de noviembre de 2018 (fl. 44).

La parte demandada Municipio de Margarita-Alcaldía Municipal contestó la demanda el 15 de enero de 2019 vía electrónica¹ y física el 17 de enero de 2019² presentando demanda de reconvencción.

Así las cosas procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de reconvencción presentada por el Alcalde de Margarita- Bolívar contra el acta N0. 073 de noviembre 06 de 2018 del Concejo Municipal de Margarita Bolívar por medio del cual fue elegido Héctor Darío Bacca Castaño como personero provisional, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Doctrina ha definido la reconvencción como “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el art. 177 lo siguiente:

ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

¹ Fls.72-109

² Fl. 117-154





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00252-00

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Ha dicho el Consejo de Estado³ que además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A. Igualmente, la reconvención debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibidem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda.

En ese contexto, dijo el Consejo de Estado que para que proceda la admisión de la demanda de reconvención solo deben tenerse en cuenta los presupuestos atrás anotados, sin que, en momento alguno, el juzgador pueda, dentro de esta etapa procesal, realizar juicios que excedan los parámetros ya referenciados para pregonar la improcedencia de la reconvención.

Así las cosas, se procederá previo a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, además de verificar que se haya formulado dentro del término del traslado de la demanda a constatar que ésta se haya propuesto dentro del término de caducidad, toda vez que de no ser así deberá ser rechazada de plano de conformidad con los dictados del numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Caso concreto

La demanda de reconvención fue presentada en 15 de enero de 2019, por lo que dado que la demanda fue debidamente notificada al Alcalde municipal en 30 de noviembre de 2018 (fl.47), la misma fue formulada dentro del término de traslado, esto es dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación conforme al art. 279 del C de P.A. y de lo C.A. norma especial en tratándose de nulidad electoral, ya que estos vencían el 18 de enero de 2019.

Ahora en cuanto a la oportunidad de la demanda de reconvención nos debemos remitir a lo consagrado en el art. 164 del CPACA que establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (.....)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (.....)

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)"

Adentrándonos a la reconvención que nos ocupa se advierte que el acto de elección de personero emanado del Concejo Municipal que se demanda en reconvención contenido en el acta No. 073 data de 06 de noviembre de 2018 (fls. 83-85 y 140-142), por lo que a partir del día siguiente a dicha fecha deben contarse los treinta (30) días de que trata el art. 164 citado ya que la elección se hizo en audiencia pública (sesión de concejo); vencían el 19 de diciembre de 2018. Y la reconvención

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A., Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884), Actor: MUNICIPIO DE CALI. Demandado: RICARDO COBO LLOREDA, Referencia: ACCION DE REPETICI



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00252-00

fue presentada en 15 de enero de 2019, cuando ya había operado la caducidad, por lo que habrá de rechazarse.

Lo anterior, también con base en lo que la respecto ha dicho el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, por ejemplo, en sentencia de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-01045-01(45191) donde concluyó:

“En ese contexto, resulta del caso concluir que, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción, además de verificar que se haya formulado dentro del término de fijación en lista, se debe constatar que ésta se haya propuesto dentro del término de caducidad, toda vez que de no ser así deberá ser rechazada de plano de conformidad con los dictados del inciso 3º del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-. Sobre el particular, la Corporación ha manifestado lo siguiente:

“Visto lo anterior, se debe concluir que no asiste razón al apoderado del contratista, cuando afirma que el Tribunal equivocó el fundamento normativo y jurisprudencial de la providencia impugnada, al edificar el rechazo de la demanda de reconvencción sobre la caducidad de una acción contractual simple dejando de aplicar la norma que regula el caso, es decir, el artículo 217 del C.C.A. Si bien es cierto, el artículo mencionado, establece la posibilidad para que el demandado presente demanda de reconvencción dentro del término de fijación en lista, también lo es, que el ejercicio de tal derecho solo es posible si se hace antes de que se haya configurado la caducidad de la acción. No podría ser de otra manera, porque la demanda de reconvencción es una acción autónoma, que no pretende enervar las pretensiones de la demanda inicial, sino que está encaminada a obtener el reconocimiento de pretensiones diferentes.”⁴ (Se destaca)

Siguiendo la misma línea, ha sostenido que:

“(…)se tiene que la demanda de reconvencción deberá formularse dentro del término de fijación en lista, al mismo tiempo que deberá verificarse que se hubiere formulado dentro del término de caducidad, siendo competente para tramitarla el mismo juez que conoce de la demanda inicial. Tales demandas deben ser susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues la finalidad de la demanda de reconvencción es permitir que dos controversias se definan en un solo proceso”⁵ (Se destaca).

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias,


RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvencción presentada por GERMAN MONTES PEDROZO alcalde Municipal de Margarita Bolívar contra el acta NO. 073 de noviembre 06 de 2018 del Concejo Municipal de Margarita Bolívar por medio del cual fue elegido Héctor Darío Bacca Castaño como personero provisional, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. Yandira del Carmen Guzmán Narvéez como apoderada del Municipio de Margarita, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para la citación a audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.


⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de mayo 27 de 2004, Expediente No. 26275, C.P. Alier Eduardo Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de mayo 22 de 2008, Expediente No. 34789, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



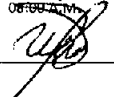


Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00252-00

 Rama Judicial
Circuito Administrativo de Cartagena
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 4 DE HOY 23/07/19 A LAS
08:00 AM



MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

